

## II RESOLUCIONES

A cargo de ANTONIO PAU PEDRON  
Resgistrador de la Propiedad

### I. REGISTRO DE LA PROPIEDAD

1. ADJUDICACION DE EXPLOTACION FAMILIAR: Los bienes que fueron adjudicados por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a título de concesión administrativa al adquirente en estado de casado, y cuya escritura de compraventa se otorgó a su favor una vez satisfecha la totalidad del precio por el concesionario, cuando éste se encontraba separado legalmente de su esposa, deben inscribirse como gananciales. (Resolución de 26 de octubre de 1981, «B. O. E.» de 28 de noviembre).

A) ANTECEDENTES DE HECHO: Por escritura otorgada el día dos de febrero de 1981, el IRYDA vendió a don Ramón F. M. un lote de fincas compuesto de una parcela de labor y una vivienda; en la escritura se hace constar que el comprador está separado legalmente de su esposa, circunstancia que se acredita mediante testimonio del auto judicial dictado el 18 de noviembre de 1978 en ejecución de la correspondiente sentencia canónica. A la anterior escritura se acompañó una instancia firmada por don Ramón F. M., por la que se solicitaba la calificación como bienes privativos del firmante de la finca y vivienda adquiridas al IRYDA. Presentados los documentos en el Registro, se suspendió la inscripción con el carácter de bienes privativos del marido de las fincas objeto de la escritura calificada, por el defecto subsanable de no acreditarse que el pago del precio se realizó exclusivamente con dinero privativo del marido.

Según certificación de la Jefatura Provincial del IRYDA —solicitada por el presidente de la Audiencia Territorial para mejor proveer—, la concesión fue hecha en régimen de tutela en el año 1962, siendo efectiva a partir de 1973.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Naturaleza de la concesión administrativa.*—Las tierras destinadas a constituir explotaciones familiares se adjudican por el IRYDA en concepto de concesión administrativa, según el artículo 29 del texto refundido de 1973, y al tener esta figura jurídica la naturaleza de un verdadero derecho real, habrá de ser calificada esta adquisición como privativa o ganancial, al igual que cualquier otro bien o derecho, con arreglo a las normas generales sobre la materia.

b) *Carácter de la adquisición.*—El título administrativo de la concesión de los lotes se originó durante la subsistencia de la sociedad de gananciales, con la consiguiente presunción del artículo 1.407 del Código civil, y todo ello

aunque los últimos pagos de cuotas de amortización tuvieran un evidente carácter privativo dada la separación judicial —lo que dará lugar a las compensaciones que correspondan entre las diferentes masas interesadas.

**2. ANOTACION DE EMBARGO Y CAMBIO DE REGIMEN ECONOMICO-MATRIMONIAL:** Inscrita en el Registro una finca con el carácter de privativa de la mujer, como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales por haber pactado los esposos en escritura de capitulaciones matrimoniales el régimen de separación de bienes, no puede ser anotado un mandamiento de embargo sobre la mencionada finca por deudas contraídas durante la vigencia del régimen económico anterior, al haberse dirigido la demanda sólo contra el esposo y haberse notificado la existencia del procedimiento y embargo trabado a la esposa del demandado. (Resolución de 6 de noviembre de 1981, «B. O. E.» de 2 de diciembre).

**DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN:** a) *Importancia y consecuencias del principio de tracto sucesivo.*—El principio de tracto sucesivo, uno de los fundamentales en que aparece basado el sistema inmobiliario español, ordena a los Registradores, con carácter general, denegar la inscripción de aquellos títulos en los que resulte inscrito el derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o el gravamen.

b) *El principio de tracto sucesivo impide la anotación ordenada.*—Al aparecer como única titular del dominio del bien la esposa del demandado, la aplicación de los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, del 140, 1.º, del Reglamento para su ejecución, así como del 144, 2.º, que responde a una situación similar a la aquí planteada —sociedad de gananciales disuelta—, impiden la anotación del mandamiento en tanto no sea demandada la actual titular.

**NOTA.**—La misma doctrina se expresa en la Resolución de 6 de noviembre de 1981; en la de 19 de noviembre de 1981 —recaída en un supuesto semejante, y en virtud de un recurso interpuesto por la misma Sociedad que recurrió en los dos casos anteriormente citados contra notas de calificación de tenor semejante— la Dirección se limita a calificar el defecto de *insubsanable*, sin entrar en el fondo del asunto por haber tenido lugar un desistimiento tácito del recurso al haberse rectificado el defecto —ampliando la demanda inicial al titular registral— sin esperar a la resolución de aquél.

**3. CAPACIDAD DE OTORGANTE EXTRANJERO:** Si el Notario asevera la capacidad del otorgante extranjero por conocimiento directo de su Derecho nacional, no es necesario acudir a otros medios para acreditar tal extremo, a efectos de inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad (Resolución de 14 de diciembre de 1981, «B. O. E.» de 7 de enero de 1982.)

**DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN:** *Facultades del Registrador en la calificación de la capacidad del otorgante extranjero.*—La conducta del Registrador en esta materia no es puramente pasiva, pues de la lectura del vigente artículo 36 del Reglamento se deduce: a) Que si el Notario o Cónsul español no

asevera por falta de conocimiento directo la capacidad del otorgante, puede el Registrador prescindir de cualquier medio si conoce suficientemente la legislación extranjera y lo hace constar en el asiento correspondiente; b) Mientras que si no la conoce puede acudir, a falta de juicio de capacidad por el fedatario, a los restantes medios que señala el artículo 36 y especialmente a la aseveración o informe del Cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable; y c) en caso de discrepancia con el juicio de capacidad emitido por los funcionarios indicados, manifestar el punto concreto de su disenso, al igual que sucede en el ámbito del Derecho interno español.

#### 4. CALIFICACION DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO O TRIBUNAL:

El Registrador no sólo tiene la facultad, sino también la obligación de calificar la competencia del Juzgado o Tribunal que ordene la práctica del asiento, pero teniendo en cuenta los supuestos en donde cabe la sumisión de las partes a un determinado Juzgado, bien expresa, bien tácitamente. (Resolución de 31 de diciembre de 1981, «B. O. E.» de 3 de febrero de 1982.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO. En procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, el Juzgado de Primera Instancia de Reus dictó auto el día 7 de julio de 1980 aprobando el remate a favor de don Agustín J. D. y ordenando la cancelación de la hipoteca y de todas las inscripciones posteriores. Las fincas a que se refería el procedimiento estaban situadas en el término municipal de La Fatarella, adscrito al partido judicial de Tortosa. Presentado testimonio del auto, el Registrador expresó en la nota el defecto insubsanable de «no ser competente para conocer el procedimiento el Juzgado de Reus, sino el de Tortosa», además del defecto subsanable de no haberse expedido el mandamiento por duplicado.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Calificación de la competencia judicial.*—Al examinar la competencia del Juzgado cabe distinguir entre aquellos supuestos: 1.º, apreciables de oficio por el Juez, por estar basados en motivos de orden público —artículo 74 de la LEC—, y 2.º, aquellos otros supuestos de carácter dispositivo, basados en motivos de orden privado, en donde cabe la sumisión de las partes a un determinado Juzgado, bien expresa, bien tácitamente. Así como en los casos del supuesto primero puede el Registrador no admitir el mandato, si aprecia la existencia de incompetencia por parte del Juez o Tribunal que lo ordenó, en el segundo de los supuestos no cabe la misma solución.

b) *Juzgado competente en el procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria.*—El artículo 131 de la Ley Hipotecaria, regla primera, ha de ser interpretado entendiéndose que al no estar prohibida la sumisión tácita por dicho precepto, cabe su admisión.

5. CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Es inscribible una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que los cónyuges —siendo uno de nacionalidad española y el otro de nacionalidad extranjera— disuelven y liquidan la so-

ciudad legal de gananciales y se adjudican los bienes de la misma, a la vez que pactan para el futuro el régimen de separación. (Resolución de 7 de diciembre de 1981, «B. O. E.» de 4 de enero de 1982.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO: Por escritura autorizada el día 29 de agosto de 1980, los esposos don Juan C. A., súbdito venezolano por nacionalización desde el 29 de agosto de 1978, y doña Eulalia de la C. L., española, procedieron al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales; según resulta de la referida escritura, los comparecientes habían contraído matrimonio el día 24 de abril de 1942, en España, y siendo ambos de nacionalidad española. Presentada copia en el Registro, fue denegada la inscripción por impedir la legislación venezolana el otorgamiento de capitulaciones modificativas durante el matrimonio.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Interpretación del artículo 9, apartado 3.º, del Código civil a la luz del nuevo artículo 1.320.*—Al modificarse el Código civil por la Ley de 2 de mayo de 1975 y sustituir en el artículo 1.320 el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales por el de la posibilidad de su alteración, incide en la interpretación que ha de hacerse del artículo 9, 3.º, también reformado poco antes por la Ley de 1973.

b) *Requisito para la admisibilidad de las capitulaciones.*—El artículo 9, 3.º, del Código civil, en su primera parte, prevé la norma de conflicto para las relaciones patrimoniales en el caso de que la nacionalidad de los esposos sea diferente, e indica que si cualquiera de las leyes nacionales de uno de los cónyuges lo permite, se puede pactar entre ellos las correspondientes capitulaciones matrimoniales y sólo en defecto de pacto se regirán estas relaciones patrimoniales por la misma Ley que las relaciones personales.

6. COMPRAVENTA DE PLAZA DE GARAJE ARRENDADA: El arrendamiento de una edificación aislada destinada a cochera para la guarda del vehículo propio del arrendatario está excluida de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y por tanto no es exigible, en la venta de aquélla, la notificación del artículo 55. (Resolución de 5 de octubre de 1981, «B. O. E.» del 21).

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Doble finalidad de la LAU.*—La finalidad fundamental de la Ley Especial de Arrendamientos Urbanos es la de proteger el hogar familiar —caso de arrendamiento de viviendas— o la de garantizar el desenvolvimiento de un patrimonio mercantil —caso de arrendamiento de locales de negocio.

b) *Interpretación finalista de la LAU.*—El propósito legislativo de extender su previsión protectora a los edificios o locales arrendados como almacenes o depósitos (artículo 5, núm. 2) tiene su fundamento en estar relacionados con el patrimonio mercantil, y constituir parte de su dinámica, aunque no se ejerza en ellos actividades de industria o comercio; pero solamente con este sentido finalista ha de interpretarse la LAU, y en conse-

cuencia hay que entender excluidos de esta legislación el arrendamiento de aquellos locales ajenos a toda actividad industrial o comercial.

c) *Distinción entre local arrendado para garaje y local arrendado para negocio de garaje.*—La guarda de un coche propio en el local arrendado es totalmente extraña al sentido finalista pretendido por la Ley especial —a diferencia de lo que sería el arrendamiento de un local para que el arrendatario lo explotara como negocio de garaje—, por lo que ha de regirse por la normativa del Código civil.

NOTA.—Se ha discutido largamente en la doctrina si el arrendamiento de local para garaje está sometido a la normativa de la L.A.U. o excluido de su ámbito. Hay que partir de la distinción inicial que hace Rodríguez-Solano: si se trata de arrendamiento de local destinado a garaje *accesorio* al arrendamiento de una vivienda o local de negocio, el contrato deberá someterse a las disposiciones que regulan el arriendo principal, «porque no podrá romperse la unidad contractual, y mucho menos en perjuicio del arrendatario»; si se trata de arrendamiento aislado de local para garaje, Fuentes distingue entre *arrendamiento de industria de garaje* (que cae fuera del ámbito de la L.A.U. y se somete a las normas comunes), y *arrendamiento de local de negocio* de los comprendidos en el apartado 2.º, número 2.º del artículo 5 L.A.U. con la *finalidad de guarda de vehículos*, finalidad que —según el auto citado— puede consistir en la «la industria o el negocio del arrendatario» o «la guarda de un vehículo particular, que no se dedique al servicio público».

En un sentido más conforme con la resolución anotada, Rodríguez-Solano distingue —entre otros términos de una exhaustiva clasificación— entre *arrendamiento de local para el ejercicio de la industria de garaje*, que quedará sometido a las normas de la L.A.U. y *arrendamiento para garaje particular*, que, por no entrar en juego el interés y el orden público que trata de salvaguardar la ley especial, está sujeto al Derecho común.

El Tribunal Supremo ha mantenido una línea doctrinal clara: en Sentencia de 3 de febrero de 1954 declara que si el arrendamiento de garaje se realiza «tan sólo para que el arrendatario pueda guardar en el mismo sus propios vehículos», no cabe hablar de local de negocio ni de depósito o almacén, y el contrato se someterá a la regulación del Código; la de 5 de octubre de 1956 incluye en el ámbito de la L.A.U. el contrato en que el arrendatario «usa el garaje como elemento de su negocio mercantil». En este mismo sentido, véanse las Sentencias de 29 de octubre de 1960, 19 de abril de 1961 y 13 de diciembre de 1966. Suele considerarse que quiebra la uniformidad de criterio mantenida en este punto por el Tribunal Supremo la Sentencia de 9 de octubre de 1952, en la que el Tribunal Supremo manifestó que los garajes se engloban en el concepto de depósito; pero ténase en cuenta que en aquella hipótesis el vehículo particular guardado en el garaje era un taxi, y por tanto, aunque en el local no se realizase directamente la industria, estaba estrechamente vinculado con ella.

7. COMUNIDAD DE PROPIETARIOS: No puede inscribirse un piso a nombre de la Comunidad de Propietarios, por carecer ésta de personalidad jurídica independiente, y por tanto no puede aquél figurar en el Registro con un folio propio, un número propio, una cuota de participación propia. (Resolución de 1 de septiembre de 1981, «B.O.E.» de 7 de octubre.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO: Don Francisco M. I., en nombre y representación de la compañía mercantil «Promarsa», vendió a don Robert H. K., en

nombre y representación y como Presidente de la Comunidad de Propietarios del grupo de apartamentos «El Pino», un piso que forma parte de este grupo de apartamentos; en la escritura pública se especificaba el destino del piso: vivienda para portero, y su naturaleza: elemento común de los restantes pisos, apartamentos y garajes, y se procedía a describir de nuevo el inmueble en su conjunto, dando nueva numeración a pisos y garajes y a determinar nuevas cuotas de participación en el valor total del inmueble. Presentada copia en el Registro, fue denegada su inscripción, por no ser la Comunidad de Propietarios una persona jurídica, y consiguientemente, no poder ser titular del derecho de propiedad.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Distinción entre derecho exclusivo de propiedad y copropiedad anexa.*—La Ley de Propiedad Horizontal distingue en su artículo 2.º entre el derecho singular y exclusivo de propiedad sobre los pisos o locales, y la copropiedad anexa e inseparable que sobre los elementos comunes del edificio se tiene con los restantes conductos, y sobre esta base la legislación hipotecaria ha desarrollado la forma de tener acceso al Registro de la Propiedad este tipo de propiedad.

b) *Distinción entre elementos comunes esenciales y elementos de finalidad comunitaria.*—Dentro de esta copropiedad inseparable se encuentran unos elementos comunes esenciales que constituyen el soporte de la propiedad individual del piso o local, y otros que cumplen una finalidad comunitaria al estar al servicio de todos los propietarios individuales en su aprovechamiento y utilización, y estos últimos debido precisamente a este carácter contingente o mudable de su destino pueden —a través del correspondiente acto especial de desafectación— dejar de formar parte de esta copropiedad. De la misma manera, en sentido inverso, cualquier elemento privativo puede ser transformado en elemento común, mediante el obligado acto de afectación.

c) *Transformación de elemento privativo en elemento común.*—En los supuestos de transformación de un elemento privativo en elemento común, la rectificación del título constitutivo habrá de conllevar además la redistribución de cuotas entre el número de copropietarios, que habrá disminuido en una unidad.

NOTA.—El discutido problema de la personalidad jurídica de la Junta de propietarios —que alguna legislación extranjera, como la francesa, ha resuelto con un reconocimiento expreso y una regulación detallada— se ha suscitado en diversas resoluciones de la Dirección General.

El Centro Directivo, en Resolución de 5 de mayo de 1970, sentó la doctrina de que era inscribible la escritura de venta de la vivienda portería de una casa en régimen de propiedad horizontal, otorgada por el presidente de la Comunidad autorizado en Junta General en la que —por unanimidad— se acordó previamente la desvinculación y venta del citado local. Tirso Carretero García (R. C. D. I., año 1970) vio en ello «un decidido paso hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades de propietarios», aunque Fuentes Lojo («Suma...», pág. 1650) afirmó que tal resolución no suponía ningún paso a favor ni en contra de dar a la Junta de

propietarios una personalidad jurídica, sino que se limitaba exclusivamente a destacar el ámbito de las facultades que el artículo 13 de la Ley confiere a la Junta.

La resolución de 15 de junio de 1973 admitió que la Junta de propietarios pudiera, en virtud de acuerdo unánime de sus propietarios, desafectar la portería como elemento común del inmueble y proceder a su enajenación, para que como vivienda separada e independiente se inscribiera en los libros registrales con la correspondiente cuota de participación. El fundamento de la decisión reside en la interpretación de los artículos 12, 13 y 16 de la L. P. H., que —según el Centro Directivo— «entrañan la concesión a la Junta de unas facultades que exceden de las meramente administrativas, ya que pueden suponer auténticos actos de disposición». En el considerando cuarto se plantea la cuestión de la personalidad jurídica de la Junta, que la Dirección resuelve —sin precisar excesivamente— en sentido negativo, afirmación que «sin haber llegado nuestra legislación a atribuir personalidad jurídica independiente de la de los copropietarios a la mencionada Junta, no cabe duda de que la L.P.H. ha superado el clásico concepto de la copropiedad romana o por cuotas...». Tirso Carretero (R. C. D. I., núm. 498, año 1973) interpreta, sin embargo, esta afirmación jurisprudencial como un intento de «evolucionar la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal hacia la persona jurídica para ampliar las facultades de la Junta», y reitera su opinión favorable a que, *de iure condendo*, se acerque el régimen de la Junta al de una persona jurídica con capacidad limitada por su propio fin.

En la resolución anotada, la Dirección General niega que la finca adquirida por la Junta para ser destinada a vivienda del portero pueda ser inscrita como finca independiente, basando su decisión en un abierto reconocimiento de que la normativa vigente no atribuye al mencionado órgano personalidad jurídica independiente de la de los miembros que la integran.

8. ENAJENACION DE BIENES MUNICIPALES.—Es inscribible la escritura en que el Municipio vende una finca al Estado para su patrimonio «sin sujeción a condición alguna y sin obligarse a destinarla a un fin determinado», a pesar de que la Resolución de la Dirección General de Administración Local autorizando la venta, y la Orden del Ministerio de Hacienda autorizando la compra, expresaron la finalidad de destinarla a cuartel de la Policía Armada. (Resolución de 25 de junio de 1981, «B. O. E.» de 29 de julio.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—El Ayuntamiento de Linares acordó enajenar una finca de su propiedad al Ministerio del Interior. La Dirección General de Administración Local autorizó al Ayuntamiento para que procediese a la venta de esta finca a favor del Estado (Ministerio del Interior), a los fines de destinarla a la instalación de las Fuerzas de Reserva General de la Policía Armada, y el Ministerio de Hacienda autorizó la adquisición directa de dicha finca para ser destinada al indicado fin. El Ayuntamiento de Linares otorgó escritura de compraventa a favor del Estado, consignándose en ella que «El Estado incorpora el inmueble adquirido a su patrimonio, sin sujeción a condición alguna, pudiendo disponer libremente del mismo y sin obligarse a destinarlo a un fin determinado, pudiendo en consecuencia variar aquél para el que fue adquirido, retenerlo o enajenarlo». El Registrador denegó la inscripción por extralimitación en sus facultades por parte de los otorgantes, al no respetar el destino expresado en las autorizaciones administrativas.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Naturaleza de la finalidad o móvil.*—En ninguno de los antecedentes se vislumbra que la finalidad de destinar el inmueble a albergue de una Compañía de la Policía Armada haya de elevarse a requisito esencial del contrato o sujetarse en su caso a condición resolutoria expresa, por lo que no puede apreciarse en principio que haya habido una extralimitación de facultades por parte de los comparecientes.

b) *Registrabilidad de la finalidad o móvil.*—Es constante doctrina de la Dirección General, con base en nuestra actual legislación hipotecaria, la de no permitir el acceso al Registro de todos aquellos derechos o pactos que carecen de trascendencia real o que no estén asegurados con una garantía de esta naturaleza, por lo que mucho menos habrá de tenerse en cuenta cuando el móvil o fin ni siquiera ha originado entre las partes un pacto de carácter obligacional.

c) *Mutabilidad del destino de los bienes patrimoniales.*—La cláusula discutida no es más que una redundancia de la facultad reconocida al Estado de poder mudar el destino de los bienes de su propiedad, que aparece sancionada en los artículos 114 y siguientes de la Ley de Patrimonio del Estado y 225 y 226 de su Reglamento.

9. EXCESO DE CABIDA.—Para la inscripción de un exceso de cabida al amparo del apartado b) del número 5 del artículo 298 del Reglamento hipotecario no cabe exigir que el transmitente acredite la previa adquisición de la finca mediante documento fehaciente anterior en un año o mediante justificación de hallarse catastrada o amillarada a su nombre, ya que estos requisitos son exigibles únicamente en el supuesto del apartado c) del mismo párrafo 5.º, pero no en los otros casos, que mantienen cada uno su regulación específica. (Resolución de 12 de febrero de 1981, «B. O. E.» de 2 de marzo.)

NOTA.—Por falta de la debida rectificación en la escritura pública de la discordancia existente en el Registro en cuanto a la expresión de la extensión superficial de la finca entre las medidas del país y el sistema métrico decimal, se produce una desviación del problema: de una rectificación de datos objetivos, equivocados por un simple error de cálculo, se pasa a una inmatriculación de exceso de cabida superior a la quinta parte. Solicitado para mejor proveer, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento hipotecario, un informe sobre la equivalencia de medidas al Servicio de Extensión Agraria, la Dirección pudo encauzar el problema en sus verdaderos términos, ordenando la rectificación del dato equivocado y la inscripción del pequeño exceso de cabida —inferior a la quinta parte— por el procedimiento del número 5, D) del artículo 298.

10. HIPOTECA; FACULTADES PARA SU CONSTITUCION Y DETERMINACION DE LA DEUDA.—1.º Puede inscribirse una escritura de constitución de hipoteca, presentada en el Registro y pendiente de calificación el día en que tiene acceso a dicha oficina un mandamiento judicial en base a una resolución todavía no firme que ordena se practique la anotación de la declaración de quiebra del hipotecante con retroacción provisional de sus efectos a una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura.



2.º El Consejero-Delegado de una Sociedad dedicada a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para explotarlos en forma de arriendo no puede constituir hipoteca sobre una finca propiedad de la Sociedad hipotecante en garantía de una deuda ajena, sin el previo acuerdo de la Junta, por quedar fuera del objeto social.

3.º Si la hipoteca garantiza una deuda determinada en moneda extranjera, el total importe de que responde la finca hipotecada debe quedar suficientemente determinado en moneda nacional al practicarse la inscripción. (Resolución de 2 de octubre de 1981, «B. O. E.» del 20.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Calificación conjunta*.—Es doctrina reiterada de la Dirección General que una rígida aplicación del principio de prioridad no puede impedir la facultad y el deber de los Registradores de examinar los documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca o que afecten a su titular, aunque hayan sido presentados con posterioridad, para así evitar la práctica de inscripciones en que por haber sido declarado judicialmente el título nulo o por cualquier otra causa resulta ineficaz, haya de procederse a su inmediata cancelación al despachar el título subsiguiente presentado con posterioridad.

b) *Importancia de la firmeza o falta de firmeza de la resolución judicial*. En el presente caso resalta el que el mandamiento que ordena la práctica de la anotación de quiebra del hipotecante —título posterior todavía no despachado— señala la falta de firmeza de la resolución judicial que lo motiva, circunstancia ésta de relevante importancia y que ha de ser tenida en cuenta al realizar la calificación del título anterior de hipoteca, ya que el carácter provisional que tendría esta posterior anotación hasta tanto quedara confirmada o revocada la declaración de quiebra en la correspondiente resolución judicial firme, obliga a que se despache e inscriba el primer título.

c) *Necesidad de resolución judicial firme para que pueda cancelarse una inscripción*.—Si para poder cancelar un asiento de inscripción se requiere, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley y 174 de su Reglamento, que la resolución judicial que lo ordene sea firme, idéntico criterio habrá de seguirse para poder denegar la inscripción del título presentado, cuya validez no está afectada todavía por una resolución judicial firme.

d) *El objeto social, materia en que entran en conflicto la seguridad del tráfico y el interés social*.—La materia del objeto social presenta una notable complejidad, ya que ha de tratar de cohonestar el principio de seguridad del tráfico y la consiguiente protección al tercero de buena fe, con el también principio de defensa del interés social y del interés del socio singular, y cuando la salvaguarda plena de ambos principios no es posible, se observa en el Derecho comparado la tendencia a adoptar el sistema germánico que da primacía a la protección del tercero y a la seguridad en el tráfico.

e) *Doctrina jurisprudencial sobre el objeto social.*—La abundante jurisprudencia sobre el objeto social puede resumirse en la siguiente doctrina: a) el objeto social ha de estar determinado, pero esta determinación no limita la capacidad de la Sociedad, sino las facultades representativas de los Administradores; b) la ineficacia frente a terceros de cualquier limitación en dichas facultades, siempre que se trate de asuntos o actos comprendidos dentro de dicho objeto social; c) los supuestos que integran ese contenido mínimo de facultades pueden ser ampliados por las propias Sociedades a otros actos, al autorizar al órgano administrativo su realización, ya sea en los propios Estatutos, ya sea por acuerdo del órgano competente para un determinado acto concreto.

f) *Actos extraños al objeto social y actos neutros.*—Si bien en el caso en que los actos realizados por los Administradores están claramente incluidos dentro del giro tráfico de la Empresa, aparece facilitada la calificación registral, la cuestión ofrece serias dificultades cuando se trata de un acto más que extraño al objeto social, de aquellos que la doctrina denomina actos neutros, en donde normalmente no es factible establecer a priori si un determinado acto es o no instrumento idóneo para el cumplimiento de la actividad por la que se alcanza el objeto social.

g) *Valor de la enumeración estatutaria de actos.*—La enumeración de actos que pueden llevar a cabo los Administradores, hecha en Estatutos, no puede ser tenida en cuenta de una manera absoluta por el Registrador, sino como un indicio o factor más a tener presente en la calificación, ya que por anticipado es imposible prevenir en unos Estatutos todos los actos que pueden ser necesarios para el logro del objeto social; por ello, y teniendo en cuenta además —artículo 3, 1.º del Código civil— que las normas se han de interpretar con arreglo a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, y que esta realidad nos muestra una universal tendencia a proteger el tráfico mercantil, hay que concluir que, salvo que el acto sea claramente contrario al objeto social, habrá en principio de procederse a su inscripción.

h) *Distinción entre importe de la deuda e importe de la responsabilidad.* Si bien en la obligación que se asegura —el préstamo— cabe determinar el importe de la deuda en moneda extranjera, en la garantía establecida —la hipoteca— por exigencia del principio de especialidad, la debida precisión y claridad en los asientos, así como para la seguridad del tercero al que es fundamental el conocer a través de los libros del Registro el total importe de que responde la finca hipotecada, se hace preciso que este último aparezca suficientemente determinado en moneda nacional al practicarse la inscripción de la hipoteca.

## 11. HIPOTECA CAMBIARIA.

1.º *Medios de identificación.*—Los medios supletorios de identificación de las partes establecidos por el artículo 23 de la Ley del Notariado son aplicables tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

2.º *Vencimiento anticipado.*—El pacto de vencimiento anticipado de la hipoteca cambiaría por impago de una letra es válido siempre que tenga lugar la ejecución hipotecaria por la totalidad de las cambiales emitidas, y no quepa ejecutar una cambial aislada.

3.º *Renovación de letras.*—Para que la hipoteca se extienda a las letras renovadas ha de otorgarse una nueva escritura que deberá inscribirse en el Registro. (Resolución de 23 de octubre de 1981, «B. O. E.» de 18 de noviembre.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Trascendencia de la fe de conocimiento.*—La fe de conocimiento es el acto más trascendental de todos cuantos emite el Notario, por ser el presupuesto básico para la eficacia del instrumento público, al quedar fijada con absoluta certeza la identidad de los sujetos que intervienen.

b) *Aplicación de los medios supletorios de identificación a las personas jurídicas.*—No resulta del artículo 23 de la Ley del Notariado —al permitir al fedatario dar fe de que conoce a una sola de las partes y que ésta actúe, a su vez, como testigo de conocimiento de las otras— discriminación alguna entre personas físicas y jurídicas, en el sentido de que a estas últimas no serían de aplicación los medios supletorios de dicho artículo, pues aparte de que tal distinción no se contiene en el texto legal, es tanto a los comparecientes que actúan en nombre propio, como a los que actúan en nombre de la parte contratante, a quienes se refiere el artículo 23 de la Ley con la designación genérica de partes.

c) *Vencimiento de la hipoteca por falta de pago de una de las letras.*—Así como en la hipoteca ordinaria se ha entendido que es válido, al amparo del artículo 1.255 del Código civil, el pacto por el que se anticipa el vencimiento de la hipoteca ante la falta de pago de uno de los plazos por el deudor, cuando este pacto se pretende encuadrarlo dentro de una hipoteca cambiaría, se plantea la validez de un pacto de tal naturaleza, dado el carácter imperativo que tienen las normas de Derecho cambiario, entre las que destaca el artículo 488 del Código de comercio, y porque, sobre todo, al tener cada letra una vida independiente, y poder ser o no endosable, puede dar lugar a la existencia de distintos tenedores, y que éstos puedan ignorar que, por falta de pago de una letra de vencimiento anterior, la hipoteca había quedado vencida.

d) *Modalización del pacto de vencimiento anticipado.*—No obstante lo anterior, cuando el pacto de vencimiento anticipado aparece modalizado en el sentido de que si al tener lugar la ejecución hipotecaria por la totalidad de las cambiales emitidas no cabe que a la vez se pueda ejecutar una cambial aislada, desaparecen las objeciones derivadas del Derecho cambiario, dado que al interponerse la demanda, además de los documentos exigidos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pueden presentarse por el tenedor-

acreedor hipotecario todas las cambiales cuyo cobro ha sido garantizado y son de vencimiento posterior a la que ha resultado impagada.

e) *Renovación de letras*.—La cláusula escrituraria en que se prevé la posibilidad de renovación de alguna de las letras es de indudable interés y trascendencia por suponer una excepción al vencimiento anticipado, y de ahí que dada su finalidad de completar dicho pacto deba tener acceso a los libros registrales. Pero es indudable la necesidad de otorgamiento de nuevo documento público para extender la hipoteca a las nuevas letras que sustituyen a las anteriormente garantizadas.

12. OBRA NUEVA; LICENCIA MUNICIPAL.—Es inscribible una escritura de declaración de obra nueva de una casa integrada por dos viviendas sobre una finca rústica en la que no se acredita al Registrador con el oportuno documento municipal que tal finca tiene la condición de solar o de suelo urbano denso, únicos en los que, a juicio del mencionado funcionario, se pueden efectuar construcciones de viviendas unifamiliares, conforme a las normas subsidiarias vigentes en el término municipal a que la finca pertenece. (Resolución de 16 de noviembre de 1981, «B. O. E.» del 2 de diciembre.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Ejercicio de las facultades dominicales en la propiedad urbana*.—El artículo 76 de la Ley del Suelo establece que en el ejercicio de las facultades dominicales el propietario habrá de acomodarse a lo ordenado en esta Ley, teniendo en cuenta siempre la clasificación urbanística de los terrenos, que en el caso de este recurso al no existir un plan general municipal, es de suelo urbano y suelo no urbanizable (art. 81), si bien puede existir también, conforme a las normas subsidiarias, suelo urbanizable al que la Ley denomina «zonas en las que puede urbanizarse» (art. 71, 4.º c), y el Reglamento de Planeamiento llama «áreas aptas para la urbanización» o incluso suelo urbanizable (art. 91, b).

b) *Aplicación de las normas urbanísticas*.—Las normas de ordenación urbana, tanto si se entienden que constituyen el contenido normal de la propiedad urbana, como si se estiman simples limitaciones legales del dominio, es lo cierto que, en todo caso, se han de aplicar por definición solamente a la propiedad urbana, o sea, al suelo calificado de urbano o de urbanizable programado, pero no al suelo calificado de urbanizable no programado o de no urbanizable que tiene un uso agrícola, forestal o ganadero.

c) *Régimen del suelo urbanizable no programado y no urbanizable*.—En cuanto al suelo urbanizable no programado y al no urbanizable, la Ley dispone un régimen de edificación en sus artículos 85 y 86, que los planes generales municipales o las normas subsidiarias no pueden alterar o derogar, y por eso, unas y otras no tienen más competencia que la de delimitar tales clases de suelo para excluirlos del proceso urbanizador.

La declaración de obra nueva en suelo no urbanizable (rústico) plantea dos cuestiones: a) la de si el Notario ha de apreciar si han concurrido o

no los requisitos que señala el artículo 85 de la Ley; b) la de si es necesario acreditar la existencia de licencia municipal que autorice la edificación concreta de que se trate.

a) En cuanto a la primera cuestión, el Notario puede apreciar, por la misma descripción que se haga en la escritura, que el edificio merece la consideración de vivienda familiar, lo que no impide que tenga varias viviendas si son en corto número y se destinan al uso de quienes atiendan la finca rústica, pero que excluye aquellos edificios que tengan un gran número de pisos y viviendas o locales comerciales o de usos propios de las construcciones urbanas; igualmente puede apreciar la calificación que merezca el terreno de urbanizable no programado o de no urbanizable, bien porque resulte de la descripción de la finca, claramente agrícola, forestal o ganadera, bien de su situación, bien porque sea pública esa condición, sin que en tales casos resulte necesaria la certificación municipal de la calificación urbanística.

b) En cuanto a la segunda cuestión, el artículo 178 de la Ley indica la necesidad de previa licencia de los actos de edificación y uso del suelo, tales como las obras de nueva planta, mientras que en los artículos 184 y 85 se previene la forma de actuar la Administración a través de los órganos competentes que la propia Ley —entre los que no figuran, como es natural, Notarios y Registradores— señala para corregir las posibles infracciones urbanísticas.

d) *Vigilancia del cumplimiento de las normas de edificación.*—Al ser competencia exclusiva de las autoridades municipales y urbanísticas el velar por el cumplimiento de las normas de edificación, no corresponde al Notario al autorizar las escrituras de declaración de obra nueva, ni tampoco al Registrador al ejercitar su función calificadora, el entrar en el examen de esta materia, ya que la posible infracción urbanística se produce no por el hecho de otorgarse la declaración de obra, sino porque la construcción no se adaptó a lo ordenado en el planeamiento.

e) *La inscripción registral no obstaculiza la actuación sancionadora.*—La naturaleza de limitaciones legales que tienen las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la Ley del Suelo y en los planes origina que la inscripción en el Registro de la obra nueva no perjudique y obstaculice la posible actuación sancionadora de la infracción urbanística.

f) *Requisitos para la registración de la obra nueva.*—En los artículos 208 de la Ley Hipotecaria y 308 de su Reglamento se contienen los requisitos para que la obra nueva ingrese en los libros registrales, sin que tales preceptos exijan que se acredite la concesión de la licencia municipal para que pueda practicarse la inscripción, y en el mismo sentido se manifiesta la propia Ley del Suelo, que en ninguno de sus preceptos impone esta obligación a Notarios y Registradores, a diferencia de lo que sucede cuando ha querido imponerla, como en el caso de las parcelaciones.

### 13. PACTO DE TRASCENDENCIA REAL.

1.º *Pacto de trascendencia real.*—El pacto por el que los condueños en proindivisión acuerdan para el futuro la forma de practicar la división de la cosa común, tiene naturaleza real.

2.º *Aprobación por la Junta.*—La aprobación por la Junta de Propietarios—exigida por el artículo 8 LPH para la eficacia de la división— ha de recaer en el momento de convenir la división, y no en el momento de convenir para el futuro la forma de practicar la división. (Resolución de 1 de abril de 1981, «B.O.E.» de 16 de mayo.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—Por escritura de 12 de julio de 1979, se vendió a diversas personas una finca urbana, adquiriéndola éstas por cuotas, y conteniendo el «pacto sobre el modo de proceder a la división» consistente en que los compradores establecían que el ejercicio de la acción de división de cosa común se resolverá necesariamente en división material de la finca, y no por ningún otro procedimiento de disolución de comunidad, determinando a continuación reglas concretas para practicar tal división. El Registrador denegó la inscripción del modo de proceder a la división material por no ser inscribible de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Hipotecario y no ajustarse tal pacto a lo preceptuado en los artículos 8 y 16 de la Ley de Propiedad Horizontal.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Criterio legal de «nummerus appertus».*—Nuestro sistema inmobiliario está basado, según establece el artículo 2.º de la Ley Hipotecaria, exclusivamente en la inscripción de los títulos que contengan derechos de naturaleza real, si bien no prima un criterio de «nummerus clausus», tal como se desprende del artículo 7.º del Reglamento Hipotecario.

b) *Cautela para determinar la naturaleza de cada pacto concreto.*—Este criterio de «nummerus appertus» adoptado por nuestra legislación obliga al Registrador, en una misión ciertamente no sencilla, al estudio en cada caso concreto del acto o pacto que se pretende inscribir, al objeto de examinar si se dan o no los caracteres típicos del derecho real, es decir, la absolutividad y la inmediatividad, que determinaría su acceso a los libros registrales.

c) *Naturaleza real del pacto discutido.*—El pacto discutido ofrece una naturaleza real en cuanto que: a) sujeto activo de la titularidad real lo es cada condueño, en tanto que sujetos pasivos son los restantes copropietarios que lo sean al tiempo de realizarse la disolución de la comunidad; b) el derecho a que la división material se lleve a cabo en la forma pactada recae directamente sobre la finca; c) produce una mutación jurídico-real inmobiliaria al modalizar el alcance de la cuota y excluir los procedimientos de disolución de comunidad, a excepción del pactado.

d) *Necesidad de distinguir las relaciones de los copropietarios entre sí, y las relaciones de los copropietarios con los restantes propietarios del edificio.*—No será precisa la aprobación por la Junta cuando los mismos conductores del local se limiten a regular las relaciones internas entre ellos sin crear nuevas entidades hipotecarias por seguir subsistiendo inalterada la ya existente, así como la cuota de participación que se le atribuyó en el título constitutivo, y continuar asistiendo a la Junta a través de un único representante común.

e) *Forma de inscripción.*—El mencionado pacto abrá de inscribirse tan sólo en la hoja registral de la finca afectada, sin trascender a la hoja del edificio en su conjunto ni provocar la apertura de nuevos folios.

14. PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA.—Es necesario realizar la notificación prevenida en la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a la persona que tenga presentado un título en el libro Diario con anterioridad a la fecha de la nota marginal de expedición de la certificación de cargas que previene la regla 4.ª del mencionado artículo. (Resolución de 24 de agosto de 1981, «B.O.E.» de 23 de septiembre.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—En procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Madrid, dictó auto de adjudicación en favor del rematante don José María P. S.: según resulta del testimonio de dicho auto de ejecución, se solicitó del Registrador de la Propiedad se expidiera la certificación prevenida por la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y en dicha certificación se expresaba que con posterioridad a la hipoteca en fase de ejecución aparecían las siguientes cargas sobre el mismo inmueble: una hipoteca, una nota marginal expresiva de haberse expedido una certificación en virtud de mandamiento judicial dictado en juicio ejecutivo y una inscripción de dominio; por último, se hacía constar en la certificación registral que en el libro Diario había sido presentado un mandamiento por el que se ordenaba tomar anotación de embargo sobre el mismo inmueble en autos ejecutivos instados por don Emilio M. I. contra el titular registral.

Presentado en el Registro de la Propiedad testimonio del auto, fue suspendida la inscripción por no acreditarse haber sido notificado del procedimiento don Emilio M. I., acreedor comprendido en la certificación de cargas expedida, conforme exige la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Fundamento y fines de la nota marginal de la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.*—La nota marginal que debe extender el Registrador al expedir la certificación registral exigida en la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley tiene como fundamento hacer constar en el Registro la incoación del procedimiento entablado a fin de que pueda ser conocido por los futuros adquirentes del inmueble hipotecado, o en su caso por los terceros interesados, y que les sirva a la vez de notificación a

los efectos procesales oportunos, entre los cuales se encuentra el de poder intervenir en la subasta, así como que no sea necesaria la expresión individualizada de sus respectivos asientos para que puedan en su día ser cancelados.

b) *Titulares anteriores a la nota y posteriores a la inscripción de la hipoteca en fase de ejecución.*—En cambio, a estos titulares se hace preciso, según la regla 5.ª, notificarles la existencia del procedimiento para que, en su día pueda ser ordenada por el Juez la correspondiente cancelación. El Reglamento Hipotecario, al desarrollar esta materia en los artículos 225 y 226, va indicando quiénes son estos titulares a los que es necesario notificar, y entre ellos aparece designado aquel que tiene presentado un título en el Registro que pueda provocar un asiento de inscripción o cancelación.

c) *Calificación registral de los documentos judiciales.*—Es reiterada doctrina de la Dirección el que los Registradores en la calificación de los documentos judiciales no podrán entrar en el examen del fundamento de las resoluciones judiciales, pero cuestión distinta es lo relativo a las notificaciones que han de realizarse a los interesados, pues se trata en este caso de un obstáculo que surge del Registro, al que se extiende el artículo 99 del Reglamento Hipotecario.

15. RESERVA ESTATUTARIA DE FORMAR NUEVOS LOCALES POR SEGREGACION.—Inscrita en el Registro la cláusula estatutaria que autoriza a la Sociedad originariamente propietaria de todo el edificio a formar por segregación nuevos locales en los bajos, no es necesaria la aprobación de la Junta de Propietarios para cada concreta operación de segregación que se efectúe, siempre que no se alteren las cuotas de los restantes pisos o locales. (Resolución de 31 de agosto de 1981, «B.O.E.» de 30 de septiembre.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Argumentos doctrinales a favor de la licitud de la cláusula.*—La doctrina entiende que la autonomía de la voluntad puede en determinados casos configurar cláusulas de este tipo, y para ello se fundan unos autores en que no se ha prescindido del acuerdo de la Junta de Propietarios, sino que ésta se limitó a anticipar el consentimiento exigido al hacerlo en el momento de redactarse la norma estatutaria, mientras que otros autores, en forma más limitada, reducen el supuesto a casos más concretos en los que hay un interés digno de protección, como sería si se trata de locales diáfanos, en los que el propietario va enajenando parcialmente a medida que con arreglo a las necesidades del mercado van surgiendo los compradores.

b) *Argumentos jurisprudenciales a favor de la licitud.*—En el presente caso se advierte: que el contenido de la cláusula no tiene un carácter general e ilimitado, sino que aparece exclusivamente concretada a los bajos del edificio; que en la cláusula discutida se respeten las normas del artículo 8 sobre inalterabilidad de cuotas de participación; y que fue establecida por quien o quienes ostentaban en aquel momento la íntegra titularidad dominical del edificio, por lo que hay que concluir que no puede estimarse sea contraria a lo ordenado en el mencionado artículo 8 de Ley.



NOTA.—Faltaba sobre este tema —validez de la reserva estatutaria de la facultad de dividir o segregar sin necesidad de aprobación de la Junta de propietarios— un pronunciamiento claro de la Dirección, pues la Resolución de 17 de abril de 1970, admitiendo la reserva de posterior división y reparto de cuota parece exigir que al llevarse a cabo la división se cumplan los requisitos del artículo 8 L.P.H.; la Resolución de 22 de octubre de 1973 no parte de una reserva previa, sino de una escritura de división otorgada por el propietario único figurando ya en el Registro compradores posteriores y la de 7 de abril de 1970 contempla un caso de reserva del derecho a elevar plantas consignada por el otorgante único en los Estatutos. La resolución anotada mantiene un criterio equilibrado, inclinándose a la admisión de la cláusula de reserva, pero en base a ciertas limitaciones que perfilan su alcance: concretarse a los bajos del edificio, respetarse la norma del artículo 8 sobre inalterabilidad de cuotas de participación, establecerse por quienes ostentaban la íntegra titularidad dominical del edificio.

El Tribunal Supremo manifestó, sin embargo, su criterio contrario en Sentencia de 7 de febrero de 1976, en que declara la nulidad de la cláusula de los estatutos en la que se establecía que «el departamento número 1, en cualquier momento, libremente y sin necesidad de autorización alguna de los demás copropietarios, podrá ser objeto de división o segregación», nulidad basada en que «la Ley que regula la propiedad horizontal es eminentemente imperativa, y este carácter indudablemente tiene su artículo 8.º, párrafo 2.º», añadiendo después que no cabe objetar que «los compradores de los pisos y locales tuvieran que aceptar esa cláusula que ya figuraba en los Estatutos, aceptación que en este aspecto evidentemente encierra un pacto de adhesión, porque, en todo caso, el principio de la autonomía de la voluntad no entró en juego, cual aquí acontece, es contrario a una norma imperativa».

La doctrina científica sigue, en su mayoría, un criterio favorable a la admisión de estas cláusulas de reserva, aunque con restricciones: que se refieran sólo a las plantas bajas y no a los pisos altos (Monet), que exista una justificación suficiente (De la Cámara, Garrido y Soto), que existan limitaciones de espacio y de tiempo (Verger Garau). José Manuel García García, en su comentario a la Sentencia de 7 de febrero de 1976 (R.C.D.I., núm. 519, año 1977, recogido luego con nota adicional en «Sentencias cometadas del Tribunal Supremo», Madrid, 1982) considera que tales cláusulas estatutarias «deben seguir admitiéndose, pero a condición de que aparezcan bien precisadas y depuradas». Salva la posible vulneración de la legislación de propiedad horizontal afirmando que «en el fondo se cumple de alguna manera lo previsto en el artículo 8, pues según el artículo 5.º, el propietario o propietarios iniciales tienen las mismas facultades que tendría una Junta de propietarios y hasta podemos decir que hacen las veces de la misma».

## 16. SUSTITUCION FIDEICOMISARIA.

1.º *Naturaleza del sustituto fideicomisario.*—El sustituto fideicomisario tiene, en Derecho común, el carácter de heredero.

2.º *La sustitución fideicomisaria implica la vulgar.*—La sustitución fideicomisaria establecida por el testador implica, en Derecho común, la sustitución vulgar. (Resolución de 27 de marzo de 1981, «B.O.E.» de 8 de mayo.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—Se presentó en el Registro de la Propiedad número 14 de los de Madrid una instancia en que se relataban los siguientes hechos: Doña Ana C. G. falleció bajo testamento ológrafo otorgado el 18 de

marzo de 1974; en dicho testamento se dispone que «dejo a mis hermanos Luis y Luisa todos mis bienes, para que ellos a su vez se lo dejen a sus hijas Luisa y Rosario»; don Luis C. G., hermano de la testadora, murió en fecha anterior a ésta, por lo que la única y universal heredera de doña Ana C. G. es doña Luisa C. G., que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Hipotecaria solicita la inscripción de una finca urbana a su nombre.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Posición del Derecho romano y de la doctrina actual en cuanto al carácter del fideicomisario.*—La doctrina actual, como lo hiciera el Derecho romano tras culminar la evolución que, iniciada en el Senado-Consulta Trebeliano, llega a la reforma de Justiniano (Instituta, 2, 23, 7), considera al fideicomisario como sucesor a título universal al ser llamado a la herencia o a una cuota parte de ella y no referirse especialmente a bienes determinados.

b) *Posición del Código civil en cuanto al carácter del fideicomisario.*—En nuestro Código civil esta posición aparece, si cabe, todavía más reforzada, no ya sólo por no haber recogido el principio romano «semel heres, semper heres» —que constituía el fundamento principal de la tesis contraria—, sino también y muy especialmente por la lectura del propio articulado, y en especial del 785, 1.º, donde se expresa el carácter de herederos que tienen los segundos llamados a la sucesión.

c) *Posición del Código civil en cuanto a si la sustitución fideicomisaria implica la vulgar.*—El Código civil no resuelve la cuestión, ya que el artículo 784 se limita a señalar el momento en que el fideicomisario adquiere su derecho —muerte del causante—, así como la transmisibilidad de éste a sus herederos.

d) *Posiciones doctrinales en cuanto a si la sustitución fideicomisaria implica la vulgar.*—Las variadas tesis pueden sintetizarse en dos posturas antagónicas: a) el criterio contrario a entender que el fideicomisario sea sustituto vulgar del fiduciario en caso de premoriencia de éste al testador se fundamenta en el hecho de que con arreglo al artículo 774 del Código civil la sustitución vulgar ha de ser hecha por el propio testador, y que no cabe en consecuencia tratar de deducir esta circunstancia de una posible voluntad presunta del causante; b) la mayoría de la doctrina afirma que la sustitución fideicomisaria lleva en sí misma el llamamiento del fideicomisario como sustituto vulgar del fiduciario, en base: 1.º, a los antecedentes históricos favorables a través de nuestros clásicos a esta solución; 2.º, a los artículos 784 y 785, 1.º del Código civil, que consideran al fideicomisario como un segundo heredero designado para después del primero; 3.º, que en los supuestos resueltos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo favorables a la tesis contraria se refieren o a sustituciones fideicomisarias condicionales o a fideicomisos de residuo, en donde nuestra más alta Magistratura ve una institución condicional; 4.º, a que el artículo 675 del Código civil destaca como esencial la voluntad del testador, que puede aparecer manifestada claramente en este sentido; 5.º, a que es la solución acogida por el Derecho

comparado y por nuestras legislaciones forales; 6.º, a que en este sentido se han manifestado la Sentencia de 13 de noviembre de 1948 y la Resolución de 23 de octubre de 1908.

e) *Inaplicabilidad del artículo 82 del Reglamento hipotecario en el caso de sustitución fideicomisaria.*—Al no tratarse de supuesto de un sólo heredero, no se dan las circunstancias requeridas por el artículo 82 del Reglamento Hipotecario para la inscripción de bienes a favor de heredero único.

## II. REGISTRO MERCANTIL

1. APORTACIONES NO DINERARIAS AL CONSTITUIRSE UNA SOCIEDAD.—En caso de realizarse aportaciones no dinerarias al constituirse una Sociedad, no es suficiente una declaración genérica por parte del aportante, sino que se requiere la descripción de los bienes aportados en la forma exigida por la legislación especial de los Registros correspondientes a la inscripción de dominio de dichos bienes, o al menos, la expresión de los datos identificadores necesarios. (Resolución de 8 de abril de 1981, «B.O.E.», de 26 de marzo.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—En la escritura de constitución de una Sociedad Anónima, los otorgantes se limitaron a expresar la aportación de «diversa maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones»; el Registrador suspendió la inscripción del documento por el defecto subsanable de no describirse los bienes aportados, haciendo imposible o al menos difícil la revisión de la valoración que de tales aportaciones impone el artículo 32 de la LSA.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: *Interpretación del artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil.*—El artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil está previsto fundamentalmente para aquellos supuestos en que el bien aportado es un inmueble, un buque o una aeronave, al objeto de que su descripción e identificación pueda servir de base a la posterior inscripción de dominio a favor de la Sociedad en el Registro correspondiente, pero ello no implica el que al constituirse la Sociedad no sea necesario realizar también la descripción de los restantes bienes aportados, aunque puede hacerse con carácter más flexible, incluso a través de una relación inventariada que haga posible su identificación según lo establecido en el artículo 37 del Código de Comercio.

## 2. SOCIEDAD ANONIMA.

1.º *Objeto social.*—La formulación del objeto social como «administrar, alquilar, construir, comprar y vender toda clase de bienes inmuebles, y asesorar respecto de las operaciones anteriores», concreta de forma precisa tal objeto social, determinando y diferenciando la naturaleza de las operaciones a realizar.

2.º *Usufructo y prenda de acciones.*—En el supuesto de usufructo y prenda de acciones no cabe remitirse en los Estatutos a que sean los accionistas quienes concreten esta materia en el título de constitución de estos dos derechos cuando quieran apartarse de la regulación legal, sino que, por el contrario, el contenido específico y concreto de estos derechos debe figurar en los propios Estatutos.

3.º *Forma de deliberar y tomar acuerdos:* La remisión general al contenido de la Ley es suficiente para estimar cumplido el requisito del artículo 11, h), de la Ley de Sociedades Anónimas, de determinar en los Estatutos la forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta de Accionistas.

4.º *Capacidad del socio extranjero.*—La capacidad del socio extranjero, al tratarse de un contrato oneroso y no aportarse bienes inmuebles situados fuera de España, debe apreciarse con arreglo a la legislación española, por lo que es suficiente el juicio general de capacidad hecho por el fedatario, sin que sea de aplicación el artículo 9 del Reglamento de Registro Mercantil. (Resolución de 4 de marzo de 1981, «B. O. E.» de 9 de abril.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—Se trata de un recurso a efectos doctrinales, interpuesto después de subsanados los defectos alegados en la nota e inscrita la escritura de constitución de Sociedad Anónima en el Registro Mercantil. El recurso se circunscribe a los siguientes defectos: 1.º expresarse de forma omnicomprendiva el objeto social; 2.º contravenir el artículo 10 de los Estatutos los artículos 41 y 42 de la LSA, por cuanto dichos preceptos no permiten dar preferencia en orden al contenido de los derechos de usufructo y prenda de acciones a lo que establece el título constitutivo de tales derechos que no venga determinado, en primer término, por lo que dispongan los Estatutos sociales; 3.º oscuridad en la redacción del artículo 13, respecto a la transmisibilidad de las acciones; 4.º no contener los Estatutos ninguna mención respecto a la forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta de Accionistas; 5.º no acreditarse la capacidad civil del socio de nacionalidad extranjera por alguno de los modos que previene el artículo nueve del Reglamento de Registro Mercantil.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Formulación del objeto social.*—Lo que importa —al efecto de fijar el objeto social— es que determine y diferencie la naturaleza de las operaciones a realizar, que en el caso de este recurso se refiere a la «actividad inmobiliaria», sin que se observe en su texto la adopción de fórmulas de carácter genérico o imprecisas, no autorizadas según doctrina de la Dirección, como serían aquellas que comprenden con carácter genérico «toda posible actividad comercial o industrial».

b) *Complejidad del usufructo y la prenda de acciones.*—Al constituirse un derecho de usufructo o de prenda sobre acciones de una Sociedad mercantil, el «status» jurídico de usufructuario y nudo propietario, o de deudor-propietario y acreedor pignoraticio se va a ver afectado por la existencia de una tercera persona, como es la propia Sociedad Anónima, lo que se traduce en una mayor complejidad de relaciones.

c) *Necesidad de distinguir las relaciones internas entre usufructuario y nudo propietario y las relaciones externas entre los interesados y la Sociedad.*—A la vista de lo establecido en el artículo 41 de la LSA, un sector doctrinal distingue dentro del derecho de usufructo: a) unas relaciones internas entre usufructuario y nudo propietario que no se verían afectadas por lo dispuesto en la Ley, en cuanto que tales relaciones quedan fuera de la competencia de ésta, y se regularán por lo establecido en el título constitutivo; b) unas relaciones externas o de legitimación de los interesados frente a la Sociedad, que son a las que la Ley se refiere, y que pueden regularse en los Estatutos, y en donde en caso de discordancia prevalecería el contenido de éstos sobre lo establecido en el título de constitución.

d) *Límites de la regulación estatutaria del usufructo y la prenda de acciones.*—Esta facultad de regulación estatutaria de la materia no autoriza una cláusula que con carácter general e indeterminado remita en cada caso concreto al título de constitución del usufructo o de la prenda de acciones, pues entonces la propia Sociedad desconocería la exacta situación en esta materia de la que se derivan tan complejas relaciones jurídicas.

e) *Capacidad contractual de los extranjeros.*—Si bien el artículo 9, 1.º, del Código civil mantiene el criterio tradicional de ser la ley nacional la que rijan la capacidad y el estado civil de las personas físicas, el artículo 10, 8.º, ha introducido una importante excepción a este principio general, al objeto de procurar una mayor protección de la seguridad de la contratación y del tráfico jurídico, ya que ordena se aplique la ley española cuando se trate de un contrato oneroso celebrado en España que no tenga por objeto inmuebles situados fuera del territorio español.

3. SOCIEDAD ANONIMA: 1.º *Duración imprecisa de los Consejeros nombrados en la escritura constitutiva.*—Al establecerse en los Estatutos que si el número de Consejeros fuera impar, un Consejero será elegido por un plazo de cinco años, y el resto lo será por tres años, y no hacerse tales determinaciones en el caso controvertido, se produce un incumplimiento de los Estatutos sociales.

2.º *Puntualización terminológica.*—La expresión estatutaria «miembros en ejercicio» y la expresión legal «componentes» del Consejo —artículo 78 LSA— son equivalentes, ya que en ambos términos apunta la misma idea.

3.º *Facultad de decidir la participación en otras Sociedades.*—La facultad reconocida al Consejo de Administración, de decidir la participación en otras empresas o Sociedades no excede del objeto social, sino que hay que entenderla dentro de los límites del objeto social. (Resolución de 13 de abril de 1981, «B.O.E.» de 15 de junio.)

4. SOCIEDAD ANONIMA: 1.º *Aportación de capital extranjero mediante cheque conformado.*—En caso de conformidad por el Banco del talón girado contra la cuenta extranjera, tal como exige la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975, reguladora del

procedimiento de la declaración de inversiones extranjeras, no es necesario que el Notario asevere la legitimidad de la firma, facultades y ejercicio en el cargo de la persona que actúa en nombre de la Entidad bancaria.

2.º *Posibilidad de concurrir por representación a la Junta universal.*—No contraviene el artículo 55 de la Ley, la cláusula estatutaria que permite celebrar Junta universal de socios cuando esté presente o representado todo el capital social. (Resolución de 4 de mayo de 1981.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—Por escritura otorgada el día 19 de abril de 1980, la Compañía «Lozar Aktiengesellschaft», don Sergio G. M. y doña Lucía Q. P., procedieron a la constitución de la Compañía mercantil «Sinet Market, S. A.», en la que se hizo constar que la Sociedad Lozar desembolsaba el importe de las acciones suscritas por ella en la nueva Sociedad, mediante talón bancario conformado, número 36.425.591, a nombre de la Compañía ahora constituida, contra la cuenta de pesetas «A», 0918912882; en los Estatutos incorporados a esta escritura se disponía que «se podrá constituir... Junta universal, cuando se halle presente o representado la totalidad del capital desembolsado y los asistentes adopten, por unanimidad, la celebración de la Junta».

Presentada copia en el Registro Mercantil, fue suspendida la inscripción por los defectos subsanables siguientes: 1.º No justificarse la aportación dineraria exterior, al no figurar acreditada la firma, cargo y facultades del conformado talón. 2.º Contravenir el artículo 14 de los Estatutos al artículo 55 de la LSA.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Finalidad del cheque conformado.*—Para ofrecer el máximo de garantía de cobro al tenedor, ha surgido lo que se denomina cheque conformado, a través de la declaración del librado contenida en el mismo título, que supone la existencia de fondos disponibles por parte del librador, así como la no posibilidad por parte de éste de poderlos retirar antes del vencimiento del plazo de presentación del talón o cheque.

b) *Importancia de los usos comerciales y del principio de buena fe, como reguladores de los documentos bancarios.*—Hay que destacar el enorme relieve de los usos comerciales como fuente del derecho en esta materia, e igualmente la importancia del principio de buena fe, tan esencial en el tráfico mercantil, lo que unido a la falta de disposición legal que concretamente prevea la intervención notarial en estos supuestos, y a que no se dan las circunstancias para una aplicación analógica de las formalidades establecidas en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil para la inscripción de los nombramientos de Administradores, hay que concluir que no procede estimar el primer defecto.

c) *Utilidad de la Junta universal.*—La modalidad de Junta conocida con el nombre de universal es especialmente útil en los supuestos de Sociedades

familiares o de pocos socios, en donde el «intuitu personae» desempeña, pese a la forma social adoptada, un carácter primordial, y de ahí que, encontrándose todos los socios presentes, puedan proceder, si así lo deciden, a celebrar la correspondiente Junta con la consiguiente adopción de acuerdos.

d) *Obstáculo a la posibilidad de concurrir por representación a la Junta universal.*—La principal dificultad que se alega para la validez de constitución de estas Juntas, en el supuesto de que algún socio aparezca representado, encuentra su fundamento en el artículo 60 de la Ley, al exigir que la representación se conceda por escrito y con carácter especial para cada Junta, circunstancia que como ya declaró la Sentencia de 8 de mayo de 1962 no puede producirse en la generalidad de los casos en una Junta universal, que no viene precedida de convocatoria ni celebrada con sujeción a un orden del día.

No obstante, y frente a la anterior dificultad, la misma sentencia declaró ya la posibilidad y la validez de la representación para tales Juntas siempre que se acreditase que quien la otorgó había tenido conocimiento de su constitución y de los asuntos que se iban a dilucidar.

## 5. SOCIEDAD ANONIMA:

1.º *Duración del cargo de Administrador.*—El plazo establecido en el artículo 72, 1.º, LSA, sólo afecta a los Administradores designados en el acto constitutivo de la Sociedad.

2.º *Silencio en cuanto a la duración del cargo de Administrador nombrado en la escritura fundacional.*—Ante el silencio de los Estatutos y de la escritura de constitución de la Sociedad en cuanto a la duración del cargo de Administrador nombrado al fundarse dicha Sociedad, no cabe entender que los así designados lo son por el plazo máximo de cinco años que se contiene en el artículo 72, 1.º, de la Ley, pues este precepto permite únicamente señalar el plazo que se estime conveniente por los interesados, con tal de que no rebase el límite de los cinco años.

3.º *Renovación parcial.*—Al ser obligada la renovación parcial del Consejo, según dispone el artículo 73 de la Ley, habrá de prevenirse en los Estatutos la forma en que ha de tener lugar, como exige el artículo 11.

4.º *Nombramiento de cargos del Consejo por la Junta.*—No es inscribible el acuerdo adoptado por la Junta en que directamente se designan por ésta los cargos en el Consejo y se nombra Consejero-delegado, por tratarse de una competencia del órgano administrativo y no haberse pactado otra cosa en Estatutos, al amparo del artículo 77 LSA.

5.º *Párrafo que desvirtúa la clara determinación del objeto social.*—El párrafo segundo del artículo 2.º de los Estatutos, que autoriza a la Sociedad,

previo acuerdo de la Junta, el dedicarse a cualquier otra actividad mercantil e industrial distinta de la señalada en concreto en el párrafo primero del mismo artículo, supone una inconcreción del objeto social que contradice y deja sin efecto la clara determinación contenida en dicho párrafo primero.

6.º *Actos ajenos al objeto social.*—Toda Sociedad puede, cumplidas las exigencias legales requeridas para cada caso concreto, realizar actos aislados fuera del objeto social. De tratarse de una actividad continuada exigirá una modificación de los Estatutos sociales.

7.º *Consignación expresa de la prohibición de ejercer cargos a las personas incompatibles.*—El mandato contenido en el artículo 4.º del Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955 exige que en toda escritura de constitución de Sociedades se consigne de modo expreso la prohibición de ocupar cargos o ejercerlos a las personas declaradas incompatibles, pues de no ser así no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, y esta terminante declaración legal ha de ser cumplida a través de la utilización de una fórmula de tipo objetivo que la exprese, sin que sea suficiente la manifestación concreta de no estar incurso en la prohibición hecha por los designados, ya que tienen un alcance diferente. (Resolución de 24 de noviembre de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre.)

NOTA.—1. Se plantea de nuevo el problema de la duración del cargo de Administrador; la Dirección General reitera la doctrina de las Resoluciones de 9, 11 y 13 de junio de 1980 en otras dos resoluciones del año 1981: la reseñada de 24 de noviembre y la de 15 de septiembre. Entiende el Centro Directivo que el plazo establecido en el artículo 72 de la LSA sólo afecta a los Administradores nombrados en el acto constitutivo, pero no a los nombrados con posterioridad, que podrán ser designados por tiempo indefinido. Aduce como argumentos: a) *histórico-legislativo*; el silencio guardado por el legislador para los Administradores designados fuera del acto constitutivo no puede presumirse involuntario dada la redacción del anteproyecto que sirvió de base a la ley, que preveía la existencia de un plazo y fue suprimido; b) *sistemático*; sólo respecto de los Administradores designados en el acto constitutivo señala el artículo 72 la posibilidad de su reelección, lo que es congruente con el texto del precepto, ya que únicamente sobre ellos pesa la amenaza del día fatal propio de la caducidad; c) *lógico*; la reelegibilidad del cargo no supone que la única causa de su procedencia sea la existencia de un plazo de caducidad, ya que ésta puede tener orígenes muy diversos; d) *teleológico*; el diferente trato legislativo está justificado, porque trata de evitar que una interpretación equivocada pueda otorgar mayor estabilidad y permanencia al Administrador nombrado en el acto constitutivo. Añade la Dirección —en la Resolución citada de 15 de septiembre de 1981— que la renovación parcial establecida en el artículo 73 no supone que forzosamente hayan de caducar todos los nombramientos dentro de un plazo determinado, y que la ausencia de este plazo temporal no elimina en principio el derecho de las minorías a obtener el nombramiento de vocal en el Consejo a través del sistema establecido en el artículo 71, 2.º, de la Ley, si bien es indudable que gozan de menos oportunidades de ejercerlo cuando no se ha señalado un límite temporal al nombramiento.

Es conocida la posición contraria mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de junio de 1978, que considera inadmisibles el cargo de Administrador con duración indefinida. La abierta discrepancia entre una



y otra posición se manifiesta con especial agudeza en sus consecuencias: mientras la Dirección sostiene la licitud de tales nombramientos, el Tribunal Supremo proclama su radical nulidad «conforme a lo que previene el artículo 6, números 3 y 4 del Código civil, por haberse adoptado en fraude de ley».

Pero los problemas de interpretación del artículo 72, *deficiente, confuso y conflictivo*, al decir de Emiliano Cano, se remontan a decisiones jurisprudenciales anteriores: la Resolución de 18 de abril de 1958 no admitió la inscripción de una cláusula en la que se consignaba que los consejeros desempeñarían su cargo mientras la Junta General no acordase su cese (con lo que rechaza los nombramientos por tiempo indefinido); la Resolución de 8 de junio de 1972, en cambio, admite la designación sin plazo de actuación, pero la de 24 de mayo de 1974 afirma explícitamente que «el cargo de administrador de una Sociedad Anónima es esencialmente temporal en nuestro Ordenamiento jurídico», criterio que reitera poco después en la Resolución de 30 de mayo de 1974, así como en la de 12 de mayo de 1978. El Tribunal Supremo rechaza la designación sin plazo de actuación en Sentencia de 3 de mayo de 1956, pero este criterio de temporalidad limitada del cargo de Administrador se abandona luego en Sentencia de 22 de octubre de 1974, en que «excluye de la rígida aplicación del plazo limitativo de cinco años» a los nombrados fuera del acto constitutivo.

Entre las aportaciones más recientes a la polémica, véanse: V. José Castillo Tamari: «Reflexiones sobre la admisibilidad de nombramientos de Administradores de una Sociedad Anónima por tiempo indefinido», en R. C. D. I., número 545, año 1981, y «Comentario a las Resoluciones del 9, 11 y 13 de junio de 1980», en este A. D. C., fascículo I de 1980. Este autor defiende —por razones teóricas, «porque la movilidad del tráfico mercantil impone esta solución» y «por razones de tipo práctico para evitar la grave problemática de los administradores con plazo caducado»— la admisibilidad de los nombramientos de administradores por plazo indefinido. Mantiene el criterio contrario Emiliano Cano Fernández: «El artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas», R. C. D. I., número 531, año 1979; «Comentario a la Resolución de la Dirección General de 9 de junio de 1980», en *Boletín del Colegio Nacional de Registradores*, número de septiembre de 1980, y «Los Estatutos de las Sociedades Anónimas. Sus defectos más frecuentes», en ese mismo *Boletín*, número de septiembre de 1981. Este autor, tras exponer los argumentos que a su entender hacen imposibles los nombramientos superiores al plazo de cinco años, pone de relieve que tras el pronunciamiento del Tribunal Supremo el Registrador asume una responsabilidad evidente si practica la inscripción de la cláusula estatutaria discutida, por ser el único funcionario responsable de la calificación y por obligar la ley a no inscribir actos nulos.

2. La necesidad de expresar en los Estatutos, en la escritura de constitución, el plazo de duración del cargo de los Administradores, *sin que pueda estimarse ante su silencio que esta omisión supone el que han sido nombrados por el plazo de cinco años*, que es el máximo que permite el artículo 72, se reitera en la Resolución de 26 de noviembre de 1981. La misma resolución admite una fórmula alternativa de administración consignada en la escritura: tras indicarse en ésta que la administración se llevará a cabo por el Consejo, se añade luego que «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 y siguientes de los Estatutos, la Junta General, en cualquier tiempo, podrá acordar que la dirección, gestión y representación de la Sociedad se atribuya a uno o más administradores». Frente al criterio contrario del Registrador, que apreció indeterminación en cuanto al órgano de administración, la Dirección General reconoce esa facultad a la Junta, *dado que no aparece prohibida en la Ley, ya que el artículo 11, h) de la misma autoriza la posibilidad de órgano y órganos de administración, y el artículo 102 del Reglamento de Registro Mercantil al desarrollar la materia lo presupone igualmente*.

## 6. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

1.º *Cesión forzosa de participaciones.*—Es válida la cláusula contenida en Estatutos, que establece una cesión forzosa a la Sociedad o a los restantes socios de las participaciones sociales correspondientes al socio que incumple la prohibición pactada de no intervenir ni interesarse directa ni indirectamente en ninguna empresa comercial o industrial que tenga un objeto semejante al de la Sociedad.

2.º *Acuerdo de disolución que puede ser suspendido.*—Es válida la cláusula que autoriza que, aun después de adoptado el acuerdo de disolución, pueda dejarse éste sin efecto por voluntad manifiesta de los socios disidentes minoritarios, que a través de la adquisición de las acciones de los que acordaron la disolución evitan mediante esta compra que se entre en la fase de liquidación social, y se logre, por tanto, que subsista la misma Sociedad.

3.º *Administración mancomunada y en ciertos casos solidaria.*—Es válida la cláusula estatutaria que, después de establecer como regla general la forma de administración mancomunada de la Sociedad, permite en determinadas operaciones de menor importancia la actuación solidaria de los Administradores nombrados. (Resolución de 7 de abril de 1981, «B. O. E.» del 3 de junio.)

7. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; LIMITACION DE LAS FACULTADES DEL UNICO ADMINISTRADOR.—No es inscribible la cláusula estatutaria que limita las facultades del único Administrador de la Sociedad en cuanto a una serie de actos comprendidos dentro del objeto social, exigiendo para el otorgamiento de los mismos la firma mancomunada del propio Administrador y de otro socio. (Resolución de 16 de diciembre de 1981, «B. O. E.» de 4 de enero.)

Doctrina de la Dirección: a) *Carácter del socio de una SRL.*—A diferencia de las Sociedades personalistas, el socio de una Sociedad de Responsabilidad Limitada no es un Administrador nato de la Sociedad, según se deduce del artículo 11 de la Ley de 17 de junio de 1953, cuando señala que podrán serlo tanto los socios como los que no lo son.

b) *Limitación de las facultades representativas del Administrador.*—Característica esencial de estas facultades representativas de los Administradores es la ineficacia contra terceros de cualquier limitación a todo lo que se encuentre comprendido dentro de los asuntos del giro o tráfico de la Sociedad, según establece el artículo 11 de la Ley, ineficacia que se manifiesta, pues, en el ámbito exclusivamente externo de las relaciones con terceros, pero que no afecta a la validez de la cláusula en su aspecto interno de relaciones entre los socios.

c) *Requisito para que exista coadministración.*—El pacto estatutario por el que se requiere, además de la firma del Administrador, la de otra per-

sona que no lo es, no puede entenderse como una coadministración, ya que entonces debería haberse nombrado a esta segunda persona también Administrador, tal como lo exige el artículo 7, 8.º, de la Ley.

### III. REGISTRO CIVIL

1. APELLIDOS; UNION DE PRIMERO Y SEGUNDO.—Se autoriza al interesado la utilización como primer apellido de los que hasta ahora eran primero y segundo, por pertenecerle ambos legítimamente y ser conocido de esta forma. (Resolución de 30 de junio de 1981.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: *Interpretación del artículo 57, 3.º, de la Ley de Registro Civil a la luz del nuevo artículo 109 del Código civil.*—Después de la entrada en vigor del actual artículo 109 del C. c., que deja a la voluntad de los particulares el orden de los apellidos, paterno y materno, carece de razón de ser y hay que estimar parcialmente derogado el requisito de infungibilidad entre las líneas paterna y materna establecido por el artículo 57, 3.º, de la LRC, requisito que sólo ha de persistir en el sentido de impedir que en los dos apellidos de una persona no aparezca ninguno paterno o ninguno materno.

2. CAMBIO DE NOMBRE.—No puede imponerse el cambio del nombre Sandro o Sandra admitido en su momento por el encargado y no recurrido en su momento por el Ministerio Fiscal, por tratarse de una infracción de indole más bien gramatical. (Resolución de 5 de mayo de 1981.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—El Fiscal del Distrito de Puertollano promovió expediente de rectificación del nombre impuesto en catorce inscripciones de nacimiento, solicitando del Juez Encargado que se proceda a su rectificación, sustituyendo el nombre de Sandra por el de Alejandra y el de Sandro por Alejandro.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: *Carácter de la infracción.*—El cambio de nombre impuesto con infracción de las normas establecidas no es automático por el solo hecho de haberse comprobado la infracción, como lógica consecuencia de que si ésta es de escasa entidad y no afecta al orden público, debe prevalecer sobre ella la situación de hecho consolidada y admitida en su momento por el Encargado; solución que debe predicarse para aquellas infracciones de mero carácter reglamentario y exentas de gravedad.

3. CAMBIO DE NOMBRE CIVIL POR CANONICO.—Se autoriza el cambio del nombre civil Benigna por el canónico y usado habitualmente de María del Carmen, al existir justa causa y no aparecer perjuicio de tercero. (Resolución de 22 de julio de 1981.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Cambio de nombre civil por el canónico.*—El artículo 59.4.º de la LRC, en norma que no ha resultado modificada por

ninguna posterior, faculta al Juez de Primera Instancia para autorizar el cambio de nombre civil por el impuesto canónicamente, cuando éste sea utilizado habitualmente.

<sup>1</sup> b) *Pluralidad de nombres canónicos; forma canónica completa e incompleta.*—Con arreglo a muy reiterada doctrina de la Dirección General, la posibilidad de cambio de nombre alcanza a aquellos casos en que el nombre propio utilizado sea alguno o algunos de los canónicos, y por otra parte, no ha de ser obstáculo a la concesión que, como es tan frecuente tratándose de advocaciones marianas, se utilice unas veces la forma canónica completa y otras la abreviada.

4. CAMBIO DE NOMBRE CIVIL POR CANONICO.—La invocación mariana Miriam, aunque de origen hebreo, debe estimarse por su universalidad y por su frecuencia como formando parte de los nombres propios de mujer del acervo castellano, de modo que no incide en la prohibición de los nombres extranjeros con traducción usual a las lenguas españolas. (Resolución de 12 de noviembre de 1981.)

NOTA.—En la Resolución de 24 de noviembre de 1981, en que se autoriza igualmente el cambio del nombre civil por el canónico usado habitualmente, no se considera obstáculo para el cambio la circunstancia de que el nombre canónico figure ya en segundo lugar en la inscripción de nacimiento de la interesada, «puesto que no es indiferente para una persona que el nombre propio por el que es conocida sea sólo una parte —y no la primordial— de las que componen su nombre civil».

#### 5. EMANCIPACION Y OPCION DE NACIONALIDAD:

1.º *Naturaleza de la opción de nacionalidad.*—Las opciones a la nacionalidad española, formuladas al amparo del artículo 18 del C. c., no deben nunca dar lugar a un verdadero expediente de nacionalidad sujeto al control de la superioridad, sino que constituyen unas declaraciones de voluntad directamente inscribibles en el Registro competente, previa la necesaria calificación del Encargado.

2.º *Registro en que ha de practicarse la nota marginal de opción.*—Tanto la inscripción de nacimiento como la marginal de la opción y, en su caso, de la emancipación, han de extenderse, por tratarse de un nacimiento ocurrido en el extranjero de hija de madre española, en el Registro Civil Central, antes que en el Consular, por estar la promotora domiciliada en España.

3.º *Calificación de la opción.*—El Encargado que levante el acta habrá de realizar una primera calificación a fin especialmente de evitar una escueta declaración sin justificación alguna y procurar, por el contrario, que el interesado, aunque no presente ningún documento, precise en su declaración todos y cada uno de los supuestos necesarios para que se produzca la adquisición de la nacionalidad española, siendo después el encargado competente para la práctica de la inscripción marginal quien debe efectuar

la calificación primordial, en los términos que resultan del artículo 227 RRC, aclarado por la Circular de 22 de mayo de 1975 y por la de 11 de abril de 1978.

6. EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD Y MATRIMONIO; TASAS JUDICIALES.—Son ilegales, por transgredir lo dispuesto en la Ley de Registro Civil, las tasas judiciales establecidas para los expedientes de matrimonio civil y para los de nacionalidad por residencia o carta de naturaleza por el artículo 46, tarifa 1.ª, del Decreto 1.036/1959, de 18 de junio. (Resolución de 6 de noviembre de 1981.)

7. EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL:

1.º *Modo de llevar a cabo la delegación para la prestación del consentimiento matrimonial.*—Cuando a petición de los contrayentes y a los efectos de la prestación de su consentimiento, el Encargado del Registro Civil del domicilio delegue en otro Encargado, el primero remitirá al segundo, junto con la comunicación que contenga la delegación, todo el expediente original tramitado; la inscripción habrá de practicarse en el Registro Civil correspondiente al lugar de celebración.

2.º *Vigencia como preceptos de mero carácter reglamentario de las normas derogadas del Código civil sobre el expediente previo.*—El expediente previo para la celebración del matrimonio en forma civil seguirá tramitándose conforme a las reglas contenidas en los artículos 86 y siguientes del Código civil en su redacción originaria —hoy con valor meramente reglamentario—, en los artículos 243 y siguientes del RRC y en la Instrucción de la Dirección General de 22 de marzo de 1974; reglas que subsisten en tanto no estén en contradicción directa con los nuevos artículos del Código civil. Acuerdo de 18 de noviembre de 1981.)

8. INSCRIPCION DE DEFUNCION FUERA DE PLAZO.—Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona, cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional. (Resolución de 15 de enero de 1981.)

NOTA.—Idéntica doctrina se reitera en otras numerosas resoluciones sobre la misma materia. La justificación de la certeza «en grado tal que excluya cualquier duda racional» tiene lugar, en las distintas resoluciones, por pruebas diversas (unidas a las circunstancias extraordinarias en que acaeció la defunción): las declaraciones de un testigo que vio el cadáver (Resoluciones de 15 y 27 de enero, 24 de febrero, 1 de abril, 16 y 27 de mayo, 10 de junio y 10 de agosto), o que presenció los hechos (Resolución de 26 de enero), las declaraciones de los testigos que conocieron la comunicación o notificación oficial del fallecimiento (Resoluciones de 8 y 27 de mayo), la declara-

ción de dos compañeros de armas que, aunque no vieron el cadáver, recibieron detallada e inmediata información de la muerte y de sus circunstancias (Resolución de 25 de junio), la prueba documental de la época que da al sujeto por fallecido (Resolución de 17 de septiembre). En otros casos, ese grado de certeza no llega a justificarse, porque de las pruebas únicamente resulta que ha desaparecido una persona en determinada situación de peligro, e incluso que está probada la fama de la muerte, pero precisamente ésta no basta a los efectos del expediente gubernativo, según el tenor del artículo 278 del RRC; éste es el caso de las declaraciones de testigos que no vieron el cadáver y sólo saben de los hechos por referencias imprecisas (Resoluciones de 23 de junio y 21 de septiembre), o la referencia incidental que se hace en el escrito de recurso a un posible testigo presencial en ignorado paradero (Resolución de 24 de marzo), o las declaraciones de testigos que dicen conocer el hecho de óidas (Resolución de 4 de mayo), o las declaraciones de testigos que afirman haber desaparecido una persona en determinada situación de peligro y por ello suponen su defunción (Resolución de 11 de agosto). Como aclara la Dirección General en estas resoluciones, para todos aquellos casos en que no es el cadáver sino la misma persona viva la que desaparece, sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento, al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

9. INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.—Es válido el matrimonio civil celebrado en el extranjero con arreglo a la forma del país, independientemente de la prueba de la acatolicidad del contrayente español. (Resolución de 30 de junio.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Validez del matrimonio contraído en el extranjero con arreglo a la forma del país.*—Es inadecuado entender que un matrimonio civil celebrado en Francia, según la forma local, por un español en 1971 es nulo por defecto de forma, por aplicación del artículo 100, 4.º del C. c., en relación con el artículo 100 del propio Cuerpo legal, pues esta interpretación ha sido paladinamente desechada por el artículo 73 de la actual LRC, en vigor ya cuando el matrimonio se celebró, que admite explícitamente la validez del matrimonio contraído en el extranjero con arreglo a la forma del país, supeditando sólo su inscripción en el Registro español a la tramitación del expediente gubernativo que desarrolla el artículo 249 RRC.

b) *Innecesidad de prueba de la acatolicidad.*—El principio de no discriminación por razón de religión (art. 14 Constitución) y de aconfesionalidad del Estado (art. 16), de aplicación inmediata al entrar en vigor la Constitución, impiden hoy que la inscripción de un matrimonio civil en el Registro pueda seguir dependiendo de la prueba de la acatolicidad.

10. INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL FUERA DE PLAZO.—Cuando el matrimonio civil se ha celebrado sin haberse levantado el acta exigida por el artículo 100 del Código civil, su inscripción tardía requiere la tramitación del expediente previsto en el artículo 73 de la LRC, en el cual hay que justificar debidamente la celebración del matrimonio y ello presupone, al menos, la intervención del Juez competente y de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal. (Resolución de 14 de abril de 1981.)

NOTA.—La misma doctrina se reitera en la Resolución de 1 de julio de 1981; en el caso de la resolución extractada sólo existía un testigo, menor de edad, y en el de esta última se celebró el matrimonio ante un órgano político incompetente para la autorización del matrimonio.

11. INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO EN FORMA CANÓNICA.—Los matrimonios celebrados por cualquier español en el extranjero en forma canónica se inscribirán en el Registro Civil con la simple presentación de la oportuna certificación eclesiástica, sin perjuicio de la denegación del asiento por aplicación del segundo párrafo del artículo 63 del Código civil. (Resolución de 2 de noviembre de 1981.)

12. INSCRIPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL.—El reconocimiento de filiación otorgado por padre casado respecto del hijo mayor de edad, habido fuera de matrimonio, y ya inscrito como reconocido por su madre soltera, es indudablemente válido e inscribible según la ley vigente, siempre que se cumplan los requisitos que la misma establece en cuanto a su forma y en cuanto al consentimiento del reconocido mayor de edad. (Resolución de 22 de junio.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—Por comparecencia de 14 de marzo de 1980 en el Registro Civil de L., don L.G.V. y don E.G.G. presentaron copia de un acta notarial de manifestaciones en la que el primero reconoce al segundo como hijo habido, durante su matrimonio, fuera de éste, con el fin de que se proceda a la inscripción marginal en el acta de nacimiento de don E.G.G., mayor de edad, que acepta expresamente el reconocimiento. El Juez Encargado, habiendo observado después de practicada la inscripción marginal de reconocimiento que el promotor no reunía los requisitos que determina el artículo 130 C. c. y 187 RRC, dictó providencia ordenando pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal. Este promovió expediente gubernativo para cancelar la inscripción marginal de reconocimiento: a su vez el Juez Encargado dictó auto-propuesta en el mismo sentido. El Juez de Primera Instancia dictó auto no aprobando la propuesta del Juez Encargado, ya que, si bien están vigentes los artículos mencionados por el Encargado y el Ministerio Fiscal, hay una norma de rango superior que es la Constitución de 1978, que en su artículo 14 prohíbe la discriminación de las personas por razón de su nacimiento, y el artículo 39, que declara a los hijos iguales ante la ley con independencia de su filiación.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: *Eficacia retroactiva de las nuevas normas del Código civil sobre filiación.*—Hay que partir de la eficacia retroactiva que tienen las nuevas normas del Código civil sobre filiación, según resulta de la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y concretamente de la Disposición Transitoria 5.ª de la propia ley, que establece que «el reconocimiento de un hijo que, según la legislación anterior, tuviere la condición de ilegítimo no natural, determinará su filiación con los efectos que le atribuye la presente Ley, siempre que resulten ya cumplidos los requisitos que ésta exige».

13. INSCRIPCION DE RECONOCIMIENTO DE FILIACION NO MATRIMONIAL.—Es inscribible la filiación no matrimonial, por vía de reconocimiento, no obstante aparecer que la madre estaba casada, por no regir en este caso la presunción de paternidad del marido ni darse la posesión de estado de hijo matrimonial. (Resolución de 5 de agosto.)

NOTA.—Al igual que en los casos anteriores, la iniciación del expediente y el auto recurrido se han producido con anterioridad a la reforma de 13 de mayo de 1981, por lo que no han podido tenerse en cuenta las D. T. 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>. La Dirección General aplica el criterio contenido en la Circular sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de la filiación de 2 de junio de 1981 (cuestión III, párrafo 4.º), según el cual «a efectos de inscribir la filiación no matrimonial de madre casada, habrá de comprobarse que no rige la presunción legal de la paternidad del marido y que el hijo no se encuentra en la posesión de estado de hijo matrimonial».

14. INSCRIPCION FUERA DE PLAZO DE MATRIMONIO CIVIL; COMPETENCIA PARA INSTRUIR Y RESOLVER EL EXPEDIENTE.—Los matrimonios han de inscribirse en el Registro correspondiente al lugar en que se celebran y es también el Juez Encargado de este Registro el competente para instruir y resolver el expediente para inscribir el matrimonio a que se refieren los artículos 73 LRC y 249 de su Reglamento, cuando no se ha levantado en su momento el acta oportuna. (Resolución de 14 de agosto de 1981.)

15. INSCRIPCION DE RECONOCIMIENTO DE FILIACION NATURAL; COMPETENCIA.—Decidir en primera instancia si es inscribible el reconocimiento de filiación natural es cuestión que corresponde al Juez Encargado competente para inscribir el reconocimiento, el cual deberá ponderar en el ejercicio de su función calificadora si se cumplen los requisitos exigidos al efecto, y especialmente el de la aprobación judicial a que se refiere el artículo 133 del Código civil. (Resoluciones de 14 de mayo y 15 de junio de 1981.)

16. MATRIMONIO CIVIL DE ESPAÑOLA DIVORCIADA.—No hay obstáculo para la autorización de matrimonio civil entre un español soltero y una española divorciada en Holanda cuando ostentaba la nacionalidad de ese país, con tal de que se justifique debidamente la disolución por sentencia firme del Tribunal holandés, y, previa o simultáneamente, se promueva la inscripción de la sentencia de divorcio vincular. (Resolución de 28 de enero.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—Por escrito presentado ante la Oficina del Registro Civil de su domicilio, don Francisco-Ricardo V. G. y doña Mercedes-Luisa B. S. promovieron expediente para la celebración de su matrimonio civil; se hace constar que el contrayente es español y soltero, y la contrayente española y divorciada, puesto que contrajo matrimonio canónico en Vigo en 1957, adquiriendo por este hecho la nacionalidad holandesa y perdiendo la española; en este mismo año un Tribunal holandés dictó



sentencia de divorcio de dicho matrimonio; la interesada, que conservaba la nacionalidad holandesa, recuperó en forma legal su anterior nacionalidad española en 1977.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Reconocimiento en España de sentencia extranjera de divorcio*.—El estado civil de un extranjero se rige por su ley personal (artículo 9.1 del Código civil), sin que haya ya motivos después de la Constitución, por las razones que expuso la Resolución de 6 de abril de 1979, para estimar que la excepción de orden público internacional (artículo 12.3 C. c.) impide reconocer eficacia en España a una sentencia extranjera de divorcio vincular, aunque haya recaído sobre un matrimonio canónico.

b) *Inexistencia de fraude de ley*.—No puede haber atisbo alguno de fraude de ley (art. 12.4 C. c.) cuando la aplicación de la ley extranjera ha tenido lugar, no por una naturalización voluntaria previa al divorcio, sino por una adquisición impuesta de la nacionalidad holandesa por razón del matrimonio mismo, con pérdida automática también de la nacionalidad española.

c) *Prueba del divorcio vincular declarado en país extranjero*.—Conforme a los artículos 86 del Código civil y 244 del Reglamento del Registro Civil, la contrayente debe presentar la prueba del divorcio vincular del anterior matrimonio, el cual, y por ser un hecho aún no inscrito en el Registro español, puede ser acreditado por otros medios disintos a la certificación registral, como puede ser el testimonio de la sentencia de divorcio vincular y con el carácter de firme, o el correspondiente certificado consular.

17.—MATRIMONIO ENTRE SOLTERO Y DIVORCIADA.—La española divorciada en el extranjero no puede contraer nuevo matrimonio en España mientras no sean reconocidos en forma legal los efectos de la sentencia extranjera de divorcio. (Resolución de 23 de diciembre de 1981.)

NOTA.—Resulta precisa la obtención del «exequatur», que ha de pedirse ante el Tribunal Supremo (artículo 955 LEC y 107 C. c., tras la reforma de 13 de mayo de 1981), lo que confirma, a efectos de la inscripción de la sentencia al margen del asiento de matrimonio, el artículo 83 RRC. En el caso de la Resolución de 2 de noviembre de 1981, por haberse extendido —antes de haberse obtenido el reconocimiento de la sentencia extranjera— la inscripción del segundo matrimonio, y sólo ser susceptible ésta de cancelación por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la Dirección —en uso de las facultades que le confiere el artículo 158 RRC— ordenó la extensión de una nota marginal de referencia.

18. NOMBRE PROPIO DE UN TRANSEXUAL; CAMBIO.—Se autoriza el cambio del nombre actual de Eduardo por el de Trinidad, por ser un nombre empleado por ambos sexos y existir en la petición justa causa y no aparecer perjuicio de tercero. (Resolución de 22 de mayo de 1981.)

A) ANTECEDENTES DE HECHO.—Don Eduardo H. A. promovió expediente para obtener el cambio de su nombre propio actual por el de Trinidad, alegando que nació varón, pero desde los cinco años dio muestras inequívocas de femineidad, que quedaron totalmente fijadas en su adolescencia; que en 1975 se sometió a una operación quirúrgica de transexualización; que son múltiples los problemas prácticos de identificación que se le plantean, ante la contradicción entre su aspecto femenino y su nombre oficial; y solicita que se le conceda en nombre de Trinidad que ya usa.

B) DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *En expediente gubernativo sólo puede obtenerse el cambio por otro nombre de varón.*—Como cuestión previa debe decidirse si está prohibido, para el inscrito como varón, el nombre propio pretendido Trinidad, puesto que si así lo fuera por aplicación de las reglas sobre imposición de nombres propios de los artículos 54 de la Ley y 192 del Reglamento, es obvio que no podría obtenerse por esta vía del cambio gubernativo aquel nombre prohibido.

b) *Nombre confuso y nombre ambiguo en cuanto al sexo de la persona.*—Por aplicación de los artículos citados hay que rechazar los nombres propios que hagan confusa la designación por inducir a error en cuanto al sexo, pero esta prohibición ha de entenderse referida a aquellos nombres que inequívocamente designan el sexo opuesto, pero no hay motivos suficientes para extenderla a aquellos nombres que en el uso social de numerosas regiones españolas se emplean indistintamente para hombre o mujer.

19. NOTA MARGINAL DE NOMBRE USADO HABITUALMENTE.—Puede consignarse al margen de las inscripciones de nacimiento y de matrimonio el dato meramente de hecho de que el nacido llegó a ser conocido habitualmente con otro nombre distinto, mientras que no cabe, por el contrario, cambiar el nombre de persona ya fallecida. (Resolución de 27 de febrero de 1981.)

20. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.—No pierde la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra quien no reúne los requisitos del artículo 22 del C. c., por no haber residido durante los tres años inmediatamente anteriores fuera de España, ni la pierde tampoco por entrar al servicio de armas en un Estado extranjero quien se limita a cumplir determinadas exigencias burocráticas en orden a los deberes militares con dicho Estado extranjero. (Resolución de 2 de octubre de 1981.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Doble hipótesis de pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra.*—A los efectos de la pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 22 del Código civil, se asimilan la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el asentimiento voluntario que el súbdito español, con capacidad según la ley española, realice expresa o tácitamente a la nacionalidad extranjera que se le hubiere atribuido anteriormente, incluso «iure soli» en el momento de su nacimiento.

b) *Requisitos para que la pérdida produzca efecto.*—En este segundo supuesto son requisitos necesarios para que la pérdida produzca efectos, conforme al citado artículo 22 del Código civil, que el interesado haya residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de aquel asentimiento y, además, en cuanto a los varones, que no estén sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno.

c) *Servicio de armas y gestiones sobre el servicio militar.*—El artículo 23-1.º del C. c. establece también la pérdida de la nacionalidad española para los que entren al servicio de las armas en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español, y esta prohibición fue dictada en modo general por el Decreto de 28 de diciembre de 1967, pero es indudable que no entra en ese concepto de servicio de armas la circunstancia de que el peticionario haya cumplido, dentro del mismo territorio español, determinadas exigencias burocráticas en orden a los deberes militares con Venezuela.

21. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.—No pierde la nacionalidad española la extranjera casada con español antes de la entrada en vigor de la Ley de 2 de mayo de 1975 que no realice expresa e incondicionada declaración de querer conservar la nacionalidad de origen, o se limite a solicitar y obtener la nacionalidad extranjera para los hijos sin que se acredite que para ello sea necesario que la madre tenga la misma nacionalidad de los hijos. (Resolución de 14 de enero de 1981.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Situación de las mujeres extranjeras casadas con español antes de la reforma de 1975.*—La especial situación de las mujeres extranjeras, casadas con español antes de la entrada en vigor de la Ley de 2 de mayo de 1975, fue abordada por el párrafo 2.º de la disposición transitoria de la Ley, a cuyo tenor «el régimen establecido en la nueva redacción del artículo 21 del C. c., será también aplicable a la mujer extranjera casada con español antes de la entrada en vigor de la presente Ley y, en consecuencia, podrá recuperar su anterior nacionalidad con arreglo a su Ley de origen».

b) *Doctrina interpretativa de la Dirección.*—La interpretación de este precepto ha sido llevada a cabo por la Circular de la Dirección General de 22 de mayo de 1975, así como por la Instrucción de 11 de diciembre del propio año, cuya doctrina puede sintetizarse del modo siguiente: 1) Las mujeres casadas, que se encuentren en la situación expresada, adquirieron la nacionalidad española y ha de reputarse a todos los efectos que la continúan ostentando, mientras no conste debidamente que hayan incurrido en causa legal de pérdida; 2) Esta pérdida de la nacionalidad española se producirá cuando la mujer, después de la entrada en vigor de la ley citada, haya recuperado su nacionalidad primitiva, o haya consentido en conservarla, siempre que así resulte de una declaración expresa de su voluntad o de una conducta libre, inequívoca y concluyente que la implique; 3) En estos

casos la pérdida —que debe ser objeto de inscripción— se habrá producido de pleno derecho y sin necesidad de que concurren los requisitos que, para la eficacia de la pérdida en otros supuestos, exige el artículo 22 del Código civil.

22. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA; MODO DE ACREDITARLA.—No puede concederse al interesado una prueba de que no ostenta la nacionalidad española, de tanta fuerza como la que implica el expediente con valor de presunción del artículo 96-2.º de la LRC, cuando, de una parte, es español por aplicación del artículo 17-3.º del C. c., como nacido en España de padre alemán también nacido en España y en ella domiciliado al tiempo del nacimiento, y de otra parte, cuando no se ha invocado siquiera hecho alguno del que pudiera derivarse la pérdida de la nacionalidad española originaria. (Resolución de 13 de marzo de 1981.)

23. RECONOCIMIENTO DE FILIACION NO MATRIMONIAL.—La simple oposición del abuelo materno formulada a consecuencia de haberle sido notificada la inscripción del reconocimiento paterno no es título bastante para en su virtud practicar la cancelación de tal inscripción. (Resolución de 28 de noviembre de 1981.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: a) *Procedimientos para la cancelación de inscripciones.*—Las inscripciones sólo pueden suprimirse por la vía del juicio declarativo ordinario, conforme a la regla general del artículo 92 de la LRC, o por la vía excepcional del expediente en los casos taxativamente previstos en la propia ley, y ningún precepto concede semejante virtualidad a la simple oposición del representante legal, destinatario de la notificación a que se refiere el artículo 186 del RRC.

b) *Finalidad de las notificaciones del artículo 186.*—La finalidad exclusiva de estas notificaciones es la de informar a los posibles interesados sobre el nuevo asiento para que puedan exigir el cumplimiento de los deberes que se derivan del estado inscrito o en su caso acusen las deficiencias del asiento o del reconocimiento en el procedimiento adecuado.

c) *Interpretación de la remisión al artículo 182.*—No puede inducir a confusión la remisión que el artículo 186 RRC hace al artículo 182 del mismo, ya que la remisión de aquel artículo está hoy limitada a los párrafos del artículo 182 que determinan los requisitos de la notificación y su reflejo en la inscripción de nacimiento, pero no al párrafo 2.º.

d) *Interpretación del artículo 49 LRC.*—El artículo 49 LRC, en cuanto impide la inscripción de la filiación no matrimonial cuando exista oposición de interesado notificado personal y obligatoriamente no puede invocarse aquí, ya que esta trascendencia de la oposición está circunscrita a los casos en que, por no existir todavía inscripción de reconocimiento, la filiación intenta acceder al Registro a través del expediente regulado en el mismo artículo.

24. RECONOCIMIENTO DE FILIACION NATURAL.—La aprobación judicial de un reconocimiento es asunto totalmente ajeno a la materia propia de los expedientes regidos por la legislación del Registro Civil y, por el contrario, típico de la jurisdicción voluntaria y de los órganos judiciales; la Dirección General no puede admitir el recurso contra el auto que deniega la aprobación judicial del reconocimiento. (Resolución de 20 de febrero de 1981.)

25. RECTIFICACION DE ERROR EN LA INSCRIPCION DE NACIMIENTO.—Por expediente gubernativo se puede suprimir en una inscripción de nacimiento la referencia al matrimonio de la madre y, en consecuencia a la paternidad del que figure como marido y consiguiente filiación legítima, cuando, según la correspondiente inscripción de defunción, el marido falleció varios años antes del nacimiento. (Resolución de 27 de marzo de 1981.)

26. RECTIFICACION DE ERROR EN UN APELLIDO.—Cuando de la confrontación de las inscripciones de nacimiento de los tres hermanos con la inscripción de nacimiento de su padre —que da fe de los apellidos de éste— demuestra que el primer apellido del padre es el compuesto «Fernández de la Cuesta», y en la inscripción de nacimiento de los hijos aparece sólo el de «Fernández»; ese error debe rectificarse por la vía del expediente gubernativo. (Resolución de 25 de marzo de 1981.)

27. RECTIFICACION DE ERRORES EN INSCRIPCION DE DEFUNCION.—Hay que rectificar el error cometido en la inscripción de defunción, al consignar que el difunto era soltero, cuando según la inscripción de matrimonio aparece como casado; rectificación ésta que es posible obtenerla en expediente gubernativo. (Resolución de 25 de febrero de 1981.)

28. TRASLADO DE INSCRIPCIONES.—En la legalidad hoy vigente no cabe el traslado de una inscripción de nacimiento practicada en el Registro municipal competente al Registro del domicilio de los padres adoptivos del nacido. (Resolución de 21 de mayo de 1981.)

DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN: *Regulación restrictiva del traslado de inscripciones.*—El traslado de inscripciones se configura por las disposiciones en vigor (arts. 20 de la Ley y 76 a 78 RRC), como una facultad excepcional para casos expresos y determinados, y dado el sistema y finalidad de la Ley y el carácter excepcional y casuista de las disposiciones sobre la materia, no cabe ninguna clase de interpretación extensiva.